

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 057 2018 00830 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Rosana Velasco Chaves, contra el numeral cuarto del auto de fecha veintinueve (29) de octubre de los corrientes, mediante el cual se negó la suspensión de la medida cautelar decretada sobre el salario de la aquí recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la citada recurrente en síntesis indicó, que resulta pertinente declarar la suspensión de las medidas cautelares decretadas en la ejecución adelantada contra la señora Velasco Chaves, como quiera que los tramites accesorios siguen la misma suerte de lo principal, por ende, frente a la suspensión del proceso ejecutivo se debe decretar la suspensión de la medida de embargo que pesa sobre el salario de la deudora, para poder cumplir con la propuesta de pago presentada ante los acreedores en el trámite de negociación de deudas.

De igual forma advirtió, que al mantenerse la medida cautelar decretada en oportunidad, se estaría privilegiando a uno de los acreedores que se encuentran en igualdad de condiciones, lo cual va en contra de los criterios de prelación legal de créditos.

CONSIDERACIONES

La figura de la suspensión de los procesos ejecutivos que están en curso al momento de la aceptación del trámite de negociación de deudas, está consagrada en el numeral 1, artículo 545 del Código del Código General del Proceso, el cual fija los criterios en que debe basarse el Juez que adelanta la ejecución, frente a los efectos que tiene dicha admisión. El cual reza:

“...1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

A su vez, el artículo 44 del Decreto 2677 de 2012, que reglamentó la mencionada disposición normativa señaló que *“...Durante el procedimiento de negociación del acuerdo de pagos, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo, y se suspenderán los que estuvieren en curso.*

Tampoco podrán iniciarse ni continuarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones de las que trata el presente capítulo. Los procesos ejecutivos que estuvieren en curso serán remitidos a la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso, y frente a los créditos allí reclamados se seguirá el trámite previsto en este capítulo.

Con todo, los procesos ejecutivos podrán continuarse con los terceros garantes o codeudores, en los términos del artículo 547 del Código General del Proceso...”

De forma preliminar, nota el Despacho que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen cabida de prosperidad por cuanto la decisión adoptada en el proveído objeto de censura se ajustada a derecho, ya que tanto en la normatividad adjetiva como en los artículos en cita, no se contempla la figura de la suspensión de los embargos decretados al interior de los procesos ejecutivos adelantados contra la insolvente, pues se itera que en el numeral 1, artículo 545 del CGP solamente prevé la suspensión del trámite procesal que se adelanta en el cobro compulsivo, contexto del cual se colige que si bien es cierto que el fenómeno de la suspensión opera como consecuencia del inicio del proceso de negociación, también lo es que la ejecución permanecerá vigente, y se podrá integrar al trámite de liquidación patrimonial,¹ en caso en que finalice el término que prevé la norma para adelantar el trámite de negociación de deudas,² o no se llegue a un acuerdo entre acreedores y deudor.³

Bajo dicho precepto, no habría lugar a acceder a los pedimentos de la pasiva, porque no hay normatividad que así lo disponga, y porque el inicio del trámite de negociación de deudas no constituye una causal que impida la continuidad de los embargos decretados, ya que en ultimas aquellos terminan siendo una garantía para todos los acreedores que concurran al trámite de negociación de deudas, en la medida que al no llegarse a un acuerdo no se continuara con el proceso ejecutivo, sino que se iniciara el proceso de liquidación patrimonial bajo las reglas de la prelación de créditos.

Ahora bien, adujo la censora que ante la negativa del Despacho se estaría condenando al fracaso el trámite de negociación deudas, porque no cuenta con otro respaldo económico para financiar alguna propuesta de pago. Argumento que tampoco se acogerá, en tanto que, en el numeral 6, del artículo 553 del C.G.P. se prevé que al llegarse a un acuerdo de pago se *“podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga”*. De cara a dicha primicia, se tiene que es el acuerdo de voluntades es el que permitirá en dado caso, el levantamiento de las cautelares, y la entrega de los dineros embargados conforme se llegue a acordar entre los interesados; presupuesto que si está consagrado en la normativa adjetiva con ánimo de honrar el pacto entre deudor y acreedor.

En ese orden de ideas, se itera que los argumentos que fundan la censura, no quebrantan la decisión adoptada por el Despacho al momento de negar la suspensión de las cautelares decretadas en la presente ejecución. En consecuencia, se despachará adversamente el recurso incoado, y en su lugar se concederá el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 8, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 29 de octubre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

¹ Artículos 563 y 564 del C.G.P.

² Artículo 544 del C.G.P.

³ Artículo 559 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e43e8635fcaaa4c79427f3b1ad6558283c0eee615ae9430ceb446a003bb37d9

Documento generado en 02/12/2020 04:25:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>